

JDO.DE 1A INSTANCIA N. 7 BADAJOZ

Procurador de los Tribunales NOTIFICADO: 22/12/2020

SENTENCIA:

CALLE CASTILLO PUEBLA DE ALCOCER, N° 20. 06006. BADAJOZ

Teléfono: 924207795, Fax: 924205319

Correo electrónico: instancia7.badajoz@justicia.es poner en asunto el nº de procedimiento

Equipo/usuario: 6 Modelo: 0030K0

N.I.G.: 06015 42 1 2020 0006314

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Procedimiento origen: Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. Procurador/a Sr/a. Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. KREDITECH SPAIN SL

Procurador/a Sr/a. Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

JUICIO ORDINARIO

En Badajoz, a diecisiete de diciembre de 2020.

Vistos por Dña, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Badajoz, los autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado con el número a instancias de D., representado por el Procurador Sr. y defendido por el Letrado Sr. Sánchez Mata frente a la mercantil KREDITECH SPAIN, SL, representada por la Procuradora Sra. y defendida por el Letrado, enejercicio de una acción de nulidad y reclamación de cantidad, resultando los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- Por la representación procesal de la actora se presentó demanda, de juicio ordinario en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derechos aplicables solicitó que se dictara una sentencia acorde con los pedimentos de la misma.

Firmado por: JACINTA CANCHO BORRALLO 17/12/2020 12:59



Mediante Decreto de fecha 5 de noviembre de 2.020 se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la demandada para que la contestara en el plazo de 20 días.

La parte demandada presentó escrito de allanamiento a la pretensión formulada en su contra, solicitando la no imposición de costas.

Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 11 de diciembre de 2020 quedaron los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO- En la tramitación de este procedimiento se han seguido, en lo fundamental, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- Por la representación procesal de la actora se formula demanda solicitando una sentencia por la que:

- 1.- Se declare la nulidad del contrato de fecha 18/11/2018, por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.
- 2.- Se declare la nulidad de la cláusula 10.1 de las condiciones generales, de comisión de 20 \in por recibo impagado
- 3.- SE CONDENE a la entidad Kreditech Spain, S.L. a recalcular en base a lo anterior el saldo del crédito, sin interés ni comisión de impagados, ni ningún gasto de ningún tipo, ya que el contrato es nulo, e imponga a devolver el sobrante a mi representado una vez abonada la totalidad de la deuda. Es decir, que se proceda según los efectos de la nulidad.
- 4.- Subsidiariamente, se declare la falta de transparencia e incorporación y en base a ello se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios que se recoge en las condiciones particulares del contrato, en virtud de La ley de defensa de consumidor y usuario, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el art. 1.303 C Civ.



Obligando igualmente a recalcular y devolver el exceso de lo que le correspondiese pagar, añadiendo a dicho calculo los intereses legales.

5.- Todo ello más los intereses legales correspondientes y la imposición de costas al demandado.

Se alega como fundamento de la pretensión que las partes del presente procedimiento concertaron telemáticamente, con fecha 18 de noviembre de 2018, un contrato de préstamo con un TAE del 118,6%, el cual es muy superior al normal del dinero y, por tanto, usurario.

La parte demandada se allanó a dicha reclamación formulada de contrario, solicitando la no imposición de costas.

SEGUNDO. - Dispone el art. 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que "cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por este, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante".

Siendo el objeto del proceso disponible por las partes y no produciendo el allanamiento fraude de ley ni contrario al interés general o perjudicial para terceros procede el acogimiento del mismo.

TERCERO- Dispone el art. 395.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que "si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación."

Consta la remisión del requerimiento previo a la interposición de la demanda, sin que el mismo fuera recepcionado por la demandada (doc. n° 4 de la demanda), por lo que no procede imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación:



FALLO

Que ESTIMO ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por D., representado por el Procurador Sr. y defendido por el Letrado Sr. Sánchez Mata frente a la mercantil KREDITECH SPAIN, SL, representada por la Procuradora Sra. y defendida por el Letrado Sr. y, en consecuencia, DECLARO la nulidad por usura del contrato de préstamo de fecha 18/11/2018, por usura y de la cláusula del mismo que fija una comisión de 20 € por recibo impagado. Y CONDENO a la entidad Kreditech Spain, S.L. a recalcular el saldo del crédito, sin interés ni comisión de impagados, ni ningún gasto de ningún tipo, y a devolver a la actora las cantidades que la misma haya abonado que excedan del capital dispuesto.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Líbrese y únase certificación de esta Resolución a las actuaciones e incorpórese el original en el Libro de Sentencias.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, y que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN para ante la Iltma. Audiencia Provincial de Badajoz, que habrá de interponerse en este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia n $^{\circ}$ 7 de Badajoz.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.